

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 185)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Sermo. Sr : Entre las mas sábias y previsoras disposiciones del nuevo Código fundamental del Estado, descuellan las contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97, encaminadas á asegurar la independencia de los funcionarios del orden judicial, exigiéndoles pruebas de aptitud y concediéndoles la inamovilidad en sus cargos. Una inflexible y escrupulosa aplicacion de este sistema reportará grandes ventajas á la administracion de justicia, y dará mayor prestigio y esplendor á los Tribunales españoles.

El Ministro que suscribe, aspirando como su antecesor á asimilar la legislacion de Ultramar á la de la Península en cuanto sea factible, cree que sin dificultad insuperable pueden desde luego cumplirse en aquellas lejanas provincias los artículos citados de la Constitucion, haciendo partícipes á nuestros hermanos de allende el mar de los beneficios que entraña esta reforma.

La carencia de una ley orgánica de Tribunales es el único obstáculo que impediria la adopcion de esta medida, si esa ley no pudiera suplirse interinamente con el decreto en vigor de 2 de Mayo último, que establece en Ultramar las gerarquias judicial y fiscal en sus diversos grados, y señala las condiciones para el ingreso y el ascenso en ambas carreras. Unicamente habrá que prescindir por ahora de los ejercicios de oposicion que el mencionado decreto prefiere; pero esta no constituye inconveniente alguno,

porque el Gobierno está facultado por la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitucion del Estado para dictar las resoluciones conducentes á la aplicacion de los artículos 94, 95, 96 y 97 en la parte que sea posible.

Advierte el art. 108 de la Constitucion que las Cortes reformarán el sistema actual de Gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico. Cuando este fausto suceso tenga lugar, el Ministro que suscribe pedirá autorizacion á V. A. para llevar á la Asamblea este decreto y la serie de disposiciones de igual carácter que por este departamento se hayan expedido, con el fin de que sobre todas y cada una de ellas los representantes de la Nacion, en cumplimiento del referido artículo, puedan dictar en definitiva las resoluciones que su alta sabiduria estime procedentes y acertadas. Entre tanto el Gobierno, mejorando en todos sus ramos la administracion pública de Ultramar, no solamente ejercita un derecho incuestionable, sino tambien cumple uno de sus más sagrados deberes. El que estriba en asegurar la independencia de los Tribunales tiene además la sancion de la citada disposicion 2.ª transitoria de la Constitucion vigente que excita al Gobierno á adoptar desde luego las medidas necesarias para plantear en lo posible esa reforma que constituye la más segura garantía de los derechos individuales.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El

Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Atepidas las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán en todas las provincias de Ultramar los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado en los términos que establecen los artículos que siguen.

Art. 2.º Los Magistrados y Alcaldes mayores serán nombrados por este Ministerio, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al decreto de 2 de Mayo del presente año.

Art. 3.º Estos funcionarios no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y al tenor de lo que resulte del expediente instruido. Tampoco podrán ser trasladados sino á su instancia ó por convenir al servicio, y en virtud de decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 4.º En el expediente de separacion de estos funcionarios deberá constar algunos de estos hechos: primero, haber incurrido en faltas graves por actos que sin constituir delito menoscaban la dignidad del Magistrado ó Alcalde mayor, ó les hagan desmerecer en el concepto público; segundo, haber sufrido dos veces al ménos durante un año correccion disciplinaria por faltas en el desempeño

de su cargo: tercero, haber sido por el mismo número de veces y durante su carrera declarados civilmente responsables de sus providencias.

Art. 5.º Los Magistrados podrán ser jubilados á la edad de 70 años y los Alcaldes mayores á la de 65, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo ántes de dicha edad si se inhabilitasen físicamente para el servicio. Toda jubilacion, no pretendida por el interesado, se decretará por el Ministerio de Ultramar, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Este alto Cuerpo procurará en sus propuestas siempre que sea compatible con el mejor servicio público establecer un turno entre el ascenso, colocacion de cesantes y nuevo ingreso para cubrir las vacantes, así en la clase de Magistrados como en la de Alcaldes mayores.

Art. 8.º Las Audiencias de Ultramar, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Alcaldes mayores que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 9.º Para cumplir el anterior artículo, todo nombramiento en la carrera judicial por ingreso, ascenso, reposicion ó permuta será examinado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio haya de ejercer sus funciones el electo. Si la Sala creyere que este carece de aptitud legal ó que el nombramiento no llena las prescripciones vigentes, someterá el caso á la decision del Tribunal pleno, el cual, si opina lo mismo, remitirá el expediente con informe razonado á

este Ministerio por conducto del Regente de la Audiencia. Estos incidentes se resolverán sin ulterior recurso por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno, y sin responsabilidad para los Tribunales que han de cumplir los deberes.

Art. 10. Los Gobernadores superiores civiles de Ultramar conservarán las facultades que hoy tienen de trasladar interinamente, á propuesta de las respectivas Audiencias, en casos graves y urgentes á los funcionarios judiciales, debiendo dar cuenta á este Ministerio para los efectos del art. 5.º

Art. 11. Los Gobernadores superiores civiles podrán ejercer, respecto á los funcionarios del orden judicial, las atribuciones generales concedidas por real orden de 28 de Mayo de 1825, y las que les confieren las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; pero solo harán uso de estas facultades en casos extraordinarios y excepcionales, previa la instruccion de expediente, que en su dia revisará el Consejo de Ministros oyendo al de Estado en pleno.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Circular

Para facilitar la ejecucion del decreto expedido con fecha de hoy, cuyo objeto es aplicar á los Tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitución del Estado que establecen la inamovilidad judicial, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se formarán inmediatamente los escalafones de los funcionarios activos de la carrera judicial segun previene el art. 16 del decreto de 2 de Mayo de este año.

2.º Tambien se procederá á formar los escalafones de cesantes, á cuyo fin los que deseen estar comprendidos en ellos remitirán á este Ministerio una exposicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del titulo de Abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del orden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieran desempeñado.

3.º El término para la presentacion de estos documentos será de dos meses, á constar desde la fecha de

esta orden para los que residan en la Peninsula, islas adyacentes y Canarias; de cuatro meses para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho meses para los habitantes del Archipiélago filipino.

Los cesantes que residan en Ultramar remitirán sus exposiciones documentadas al Regente de la Audiencia en cuyo territorio hayan últimamente servido. Este dispondrá que el Secretario de gobierno certifique la conformidad de las hojas de servicios con los justificantes, que devolverá al interesado, remitiendo á este Ministerio con sus calificaciones las instancias y hojas referidas.

5.º Hasta la terminacion de estos escalafones el Consejo de Estado hará las propuestas y evacuará las consultas en vista de los expedientes que le remitirá este Ministerio al ocurrir las vacantes, y de los que ya radiquen en aquel alto Cuerpo.

6.º Las Salas de gobierno de las Audiencias de Ultramar informarán con justificacion todos los años en el mes de Enero, por conducto de su Regente, á este Ministerio acerca de los méritos y servicios de los funcionarios de la carrera judicial de sus respectivos territorios.

7.º Los Regentes darán cuenta tambien al Ministerio de Ultramar y por el primer correo de los hechos que constituyan mérito ó demérito en cualquier funcionario que les esté subordinado, y de los acuerdos de las Salas de gobierno y de justicia en que se les proponga para alguna recompensa ó se les imponga alguna correccion.

8.º Los Fiscales de las Audiencias cumplirán las dos disposiciones anteriores respecto á todos los funcionarios del Ministerio público de su territorio, con el objeto de que se pueda apreciar su comportamiento y condiciones al proveer las vacantes de la carrera judicial.

9.º Los informes, acuerdos y justificantes mencionados en las tres disposiciones que preceden vendrán por duplicado para que este Ministerio conserve un ejemplar y remita otro al Consejo de Estado.

10. Los Gobernadores superiores civiles, como encargados de una alta inspeccion y vigilancia sobre todos los ramos de la Administracion pública, darán tambien parte al Ministerio de Ultramar de los servicios especiales que presten, conducta que observen y concepto que gocen los funcionarios de la administracion de justicia.

11. Siempre que ocurra una vacante de cualquier cargo de la carrera

judicial, el Regente de la Audiencia del territorio lo participará al Ministro de Ultramar, el cual lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para los efectos del decreto de esta fecha.

12. Los Letrados que aspiren á ingresar en la carrera judicial presentarán sus instancias, partidas de nacimiento y facturas de méritos y servicios al Regente de la Audiencia en cuyo territorio ejerzan ó hayan ejercido últimamente la profesion de Abogado; el Regente informará á estas instancias y las remitirá al Gobernador de la provincia en la Peninsula, y al Superior civil en Ultramar, para que con su informe sobre la conducta moral y social del interesado las envíe á este Ministerio. Respecto á los documentos, los Regentes acordarán lo mismo que establece la disposicion 4.ª para los que presenten los cesantes.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—Topete.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Sres. Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Principe, Puerto-Rico y Manila.

El Director de Comunicaciones de Santander participa que á las cuatro de la tarde del dia de ayer fondeó en aquel puerto el vapor-correo *Canarias*, procedente de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose cometido una errata de copia al publicarse en la *Gaceta* de ayer el decreto sobre la supresion de la consignacion de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica etc., se inserta nuevamente, hecha la rectificacion oportuna:

DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignacion de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias, y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo dejarán de ser sostenidas por el Estado las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de

obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla



MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Muchos han sido los Ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los Maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros; aunque pocos en número relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponia, continuando los Maestros todavia, en lo que hace relacion al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les habia tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando 10 y 12 meses de su exígua y pequeña dotacion.

Este proceder es incalificable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideracion, é impropio de que se tolere en un pais culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el Magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideracion á que es acreedor por la gran mision social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas Municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos Maestros que en ella se encuentran sumidos por la referida causa dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del pais, aumentarles las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutaban, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntualmente y regularmente.

El dia que los pueblos se convencerán del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precision de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta

Circular núm. 6.

D. Pedro María Angulo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por Don Pablo Cruz, Don Pedro Lacorzana, Don José Miguel y Don Leopoldo Briones se ha instruido en este Gobierno expediente en solicitud de que se conceda al Ingeniero de Montes que fue de esta provincia Don Pedro Mateo Sagasta la cruz de primera clase de la orden civil de Beneficencia por los servicios prestados y mérito contraído en Agosto de 1860 con motivo del incendio ocurrido en el monte de Levanza, distrito municipal de San Salvador de Cantamudá.

Y como dicho expediente se ha seguido por todos los trámites legales resultando confirmados los servicios prestados y méritos contraídos por dicho funcionario se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto por el Reglamento de 30 de Setiembre de 1857 para que por las personas á quienes interese se exponga en pro y en contra acerca de este asunto lo que tengan por conveniente en el preciso término de diez días.

Palencia 8 de Julio de 1869.—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo*.

Circular núm. 7.

Habiéndose dispuesto por órdenes de 30 de Junio último que corresponden á los Jefes de la Administracion económica todas las atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan en la parte de Hacienda á los Gobernadores y á los Administradores, reservando únicamente á la autoridad superior de la provincia la alta inspeccion y vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico, y deseando que esta reforma no entorpezca el servicio público ni el de los particulares, he creído conveniente advertir por medio de este periódico oficial que en lo sucesivo tanto los Ayuntamientos como los interesados deberán dirigirse directamente al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos que tengan pendientes de resolucion ó tramitacion en materia de Hacienda, dirigiéndose únicamente á mi autoridad cuando las peticiones sean en queja de actos de dichos funcionarios.

Palencia 7 de Julio de 1869.—*Pedro M.^a Angulo*.

de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente:—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista de la instancia que en solicitud de relief para volver al servicio ha promovido D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez, Teniente de Ejército, Alférez que fué dado de baja en el cuerpo de su cargo por no haberse presentado oportunamente en Córdoba á declarar en la sumaria que se le formó por aparecer que no habia distribuido á los individuos de su circunscripcion parte de los haberes, mientras mandó accidentalmente la compañía de Guardia rural á que anteriormente perteneció, y teniéndose en cuenta que en primero de Marzo último despues de restablecido de la enfermedad que le obligó á detenerse en su marcha para dicha Capital, se presentó á dar sus descargos en la expresada sumaria la cual fué sobreseida por el Capitan general de Andalucía, sin que lo actuado pudiera causarle nota ni perjuicio en su carrera; S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo expuesto por V. E. á este Ministerio en catorce del actual, se ha servido conceder al referido oficial la vuelta al cuerpo de su cargo con abono de los sueldos de que se halle en descubierto, toda vez que ha justificado las causas que motivaron su retraso para presentarse en la indicada Capital; disponiendo al propio tiempo que de esta resolucion se dé conocimiento á las mismas Autoridades que se comunicó el órden de su baja en el Ejército expedida con fecha diez y seis de Febrero último.

De órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Habiéndose refugiado en España á principios de Diciembre de 1867 *Misters Burton*, con su hija *Luisa E. Grosvenor Burton*, de doce años de

edad y una criada para eludir el cumplimiento de la sentencia de los Tribunales ingleses que la privan de la tutoria de su citada hija, nombrando en su lugar á su abuelo Mr. Byder Burton, Almirante de la Marina Real Inglesa, quien tiene que hacerse cargo de la niña y conservarla en su compañía y no habiendo sido posible hasta la fecha averiguar el paradero de la expresada Mr. Burton, el Regente del Reino, accediendo á los deseos manifestados por el Representante de la Gran Bretaña en diferentes notas, comunicadas á este Ministerio por el de Estado, ha venido en disponer que, escitando V. S. el celo de las autoridades de su cargo, se sirva dictar las medidas que considere mas oportunas á fin de averiguar si *Misters Burton* y su hija *Luisa*, cuyas señas personales se indican á continuacion, se hallan en esa provincia y en caso afirmativo que se ponga V. S. de acuerdo con el Cónsul Británico en esa Capital para que la referida sentencia tenga el debido cumplimiento en los términos mas suaves y conciliables. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Señas de Mr. Burton.

Estatura regular, delgada, con los pómulos muy pronunciados y lo mismo la parte inferior del rostro: tiene próximamente 38 años.

Señas de su hija Luisa Burton.

Rubia, y excesivamente crecida para su edad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Patrimonio que fue de la Corona.

Se venden en pública y doble subasta bajo el tipo de siete escudos cada arroba las pilas de lana de la cabaña curiel tráshumante cortas de 1867 y 1868 existentes en las lonjas de Ortigosa del Monte, para cuyo remate se ha señalado el día 20 del actual á la una y media de su tarde, en esta Direccion general y en la Bailia de Cataluña en Barcelona, en ambas oficinas se hallan de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 10 de Julio de 1869.—El Director general, *Mauuel Ortiz de Pinedo*.

S. A. el Regente del Reino de lo que está sucediendo con los referidos Maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los Ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los Maestros y Maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes multen ó expidan comisiones y apremios contra los Ayuntamientos morosos.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 5.º**Circular.*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 de Junio último lo siguiente:—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General de Carabineros lo que sigue:

En vista de la instancia que en solicitud de relief para volver al servicio ha promovido desde esta Capital en dos de Abril último D. Vicente Mayans y Mayans, Comandante graduado Capitan que fué dado de baja en el cuerpo de su cargo por no haberse presentado oportunamente en la comandancia de Huesca para donde fué destinado en Noviembre del año anterior procedente de la de Burgos, S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo expuesto por V. E. en su oficio fecha diez y ocho del actual, se ha servido conceder al interesado el relief y vuelta al servicio que solicita, pero sin abono de los sueldos correspondientes al tiempo que ha permanecido dado de baja en el Ejército, y disponiendo al propio tiempo que de esta resolucion se dé conocimiento á las mismas autoridades que se comunicó la de su baja definitiva expedida con fecha diez y nueve de Enero último.

De órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro

2.ª Seccion.—Negociado de Tabacos.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858 á la provision de los Estancos de los pueblos de Villanuño, San Martin del Obispo, Santillan de la Vega, Marcilla y Piña de Campos, pertenecientes á los Subalternos de Estancadas de Saldafia, Osorno y Astudillo, por defuncion, renuncia y separacion por el Sr. Gobernador de los que les desempeñaron; esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos produzcan y entreguen sus solicitudes al Sr. Administrador económico de la misma en el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que la suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos que reciba de la Subalterna y que cuenta con medios suficientes para ello.

Palencia 10 de Julio de 1869.—
El Administrador económico, Rafael del Val.

Los Ayuntamientos que hasta el dia de hoy tienen presentadas en la Administracion económica las matrículas que han de servir de base para el corriente año económico de 1869-70, pueden desde luego recoger de esta Dependencia, prévia autorizacion de los Sres. Alcaldes, la copia que ha de obrar en la Secretaria, á fin de que en ella surta los efectos correspondientes.

Palencia 10 de Julio de 1869.—
El Administrador económico, Rafael del Val.

Seccion de Propiedades.

ADJUDICACIONES aprobadas por la Junta superior de Ventas, en sesion de 3 de Julio de 1869, á saber:

Número del inventario.	NOMBRES de los rematantes.	PUEBLOS donde radican las fincas.	REMATE en Escds. Mils.
13461	D. Lino Diez.	Palencia.	473 000
13457	Eugenio Gonzalez	Idem.	236 000
28214	José Rodriguez Benedicto.	Villalobon.	62200 000
13459	José Maria Boada.	Palencia.	604 000
13396	Gregorio Bustillo.	Palacios del Alcor	421 000
13464	Martin Castrillo.	Palencia.	1071 000
13462	Mariano Autillo	Idem.	280 000
13463	El mismo.	Idem.	1501 000
13458	Mauricio Garcia.	Idem.	866 000
13394	Pedro Antonio Fernandez.	Idem.	7026 000
28215	Roque Bregon del Val.	Cervera de Rio-pisuerga.	761 000
13460	Sebastian Sanchez.	Palencia.	817 000

Palencia 10 de Julio de 1869.—El Administrador económico, Rafael del Val.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia saludo y hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa de oficio con motivo de haber aparecido en el canal del Sur, término de Cubillas de Santa Marta, un cadáver de un sugeto desconocido; cuyas señas se expresan á continuacion; y

con el objeto de averiguar quien sea este, he acordado dirigir á V. S. e presente, por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino, le exhorto y requiero, suplicándole de mi parte que llegado á sus manos se sirva aceptarle, disponer se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia, y comunicar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de la misma, para que por estos se manifieste si de sus respectivas localidades falta algun sugeto de las señas del referido cadáver; y saben quién sea este, dándome conocimiento del resultado que diesen las diligencias practicadas; pues en así hacerlo administrará V. S.

Dado en Valladolid á ocho de Julio

de mil ochocientos sesenta y nueve. e. Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Leon Gervás.

Señas del cadáver.

Un hombre como de cuarenta años, corta estatura, pelo castaño, barba larga y rala del mismo color, boca pequeña, bien constituido, aunque en un estado notorio de debilidad y miseria, descalzo, con signos evidentes de no haber gastado calzado. Vestía un pantalon de paño negro fino, pero destruido y remendado con paño pardo, chaqueta de la misma clase y un refajo ó chaleco destruido, atada la ropa á la cintura con una correa.

Ayuntamiento popular de Villanuño.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial para la enajenacion en pública subasta de dos pedazos de tierra y dos edificios, cuya tasacion, cabida y linderos se pone á continuacion, que pertenecen al comun de vecinos de esta villa, ha acordado que el remate de dichas fincas tenga lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento ante el mismo y en la capital ante la Excm. Diputacion provincial el dia 16 de Agosto á las diez de la mañana, bajo las condiciones que á continuacion se insertan, á saber:

Cabida, linderos y tasacion de las fincas.

Una tierra en término de esta villa y pago de la Camorra, de un cuartero ó 13 áreas, linderos O. y P. otras de Pedro Macho, M. la de Miguel Gutierrez y N. la de Juan Macho; tasada en 15 escudos.

Otra tierra en dicho término y pago, de un cuartero ó catorce áreas, linderos O. otra de Benito Fernandez, M. Celestino Gutierrez, P. camino de Rompe-alforjas y N. Cervigal; tasada en 17 escudos.

Una casa en el casco de esta villa, calle del Hospital, armada en bajo y ruinoso, con su patio; consta de 11 metros de ancho y 17 de largo, linderos O. Callejon y tierra de Tomas Gonzalez, P. corral de Fernando Blanco, N. otro de Pedro Gonzalez y M. dicha calle; tasada en 40 escudos.

Una cuadra-hornera contigua al molino harinero, armada en bajo, de 11 metros de ancho y 5 de largo, linderos O. y M. camino de la Fuente y molino, P. la Pinilla y N. tierra de Benito Fernandez; tasada en 16 escudos.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

2.ª El importe del remate que se adjudicará al mejor postor se pagará en dos plazos: la mitad cada uno, el primero tan pronto como la superioridad se sirva aprobar el espediente y el segundo á los treinta dias después del primero.

3.ª No se admitirá en pago sino moneda de oro y plata con exclusion de toda clase de papel moneda.

4.ª Los gastos de espediente serán de cuenta del comprador, desde las primeras diligencias hasta la toma de posesion.

5.ª Segun consta en los antecedentes no resulta se hallen gravadas con carga alguna y si resultare se indemnizará al comprador.

6.ª No se admitirá postor que sea deudor en quiebra al Estado, á los fondos provinciales ó á este municipio.

7.ª Si el comprador no pagase al cumplir los plazos segun la condicion segunda serán ejecutados por la via gubernativa sin ninguna reserva con arreglo á la ley.

8.ª Además pagarán por gastos de peritos, tasacion y anuncios dos pesetas cada finca.

Villanuño 7 de Julio de 1869.—
El Secretario, Juan Abad Ramos.

Anuncios particulares.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Palencia.

La persona que quiera tomar á su cargo el servicio de la recaudacion de contribuciones directas de distritos municipales de esta provincia, puede presentarse en la oficina de esta delegacion, calle de la Castilla, núm. 13, en donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir y se darán cuantos datos se pidan.

Palencia 27 de Abril de 1869.—
Marcelo Lopez. 11-15

En las oficinas del Gobierno de esta provincia, Seccion de Estadística, se hallan de venta los ejemplares del Nomenclator de la misma, al precio de trescientas milésimas de escudo cada uno.

La importancia de esta obra tan útil en las oficinas del Estado, como en el bufete de toda persona estudiosa, se recomienda por su extremada utilidad.